

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante la cual se había dejado sin efecto el sobreseimiento de todos los imputados dictado por el juez de instrucción, y dispuso que debía estarse a esta resolución (fs. 2/34 vta.).

El representante de este Ministerio Público había solicitado las declaraciones indagatorias de los ex magistrados Juan Carlos M y Delfín , y de los ex asesores de incapaces Juan Carlos M y Francisco G C , que entre 1976 y 1981 intervinieron en los procesos de guarda provisoria y adopción del menor M G , a raíz de su presunta responsabilidad penal por la sustracción, supresión y/o alteración de la identidad y la retención y ocultamiento de aquél.

M G es hijo natural de Gastón Roberto G , detenido y desaparecido por las fuerzas de seguridad en Zárate, Provincia de Buenos Aires, en marzo de 1976, y Ana María del Carmen G , quien, tras el secuestro de su pareja, se radicó en San Nicolás, donde fue alojada en la vivienda de la familia A , luego de haber cambiado clandestinamente su identidad y la de su hijo, por entonces de apenas cinco meses de edad, para evitar que ambos corrieran la misma suerte que el padre. En noviembre del mismo año, agentes del Ejército y de la Policía Federal y de la Provincia de Buenos Aires realizaron un operativo en aquella vivienda que culminó con la muerte de G , del matrimonio A y de sus hijos de tres y cinco años, mientras que el menor G , hallado con vida dentro de un ropero, fue trasladado a un hospital de la zona. Se requirió entonces la intervención del juez de menores M , quien en febrero de 1977 concedió la guarda provisoria del niño a la pareja conformada por Luis Avelino N y Elena Yolanda R , los que lo llamaron Claudio Luis N y, más tarde, tramitaron su adopción por ante el juzgado

en ese entonces a cargo del imputado C . En 1995 G recuperó su verdadera identidad en virtud de una investigación llevada a cabo por el Equipo Argentino de Antropología Forense (fs. 4 vta./5 vta.).

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la defensa de M contra la resolución de la cámara federal de Rosario, el *a quo* sostuvo que la naturaleza de los agravios invocados y las “particularísimas circunstancias” del caso ameritaban su intervención. En ese sentido, señaló que la parte recurrente alegó arbitrariedad manifiesta, que se trataba del segundo sobreseimiento revocado respecto del mismo imputado, que la investigación estaba agotada y que se encontraba en juego la garantía del plazo razonable del proceso (fs. 4 y vta.).

En relación con el fondo del asunto, afirmó que correspondía sobreseer a todos los imputados en tanto no existían indicios que permitieran sospechar que intervinieron dolosamente en la comisión de algún delito, por lo que cabía descalificar por arbitraria la resolución de la cámara federal de Rosario. En segundo lugar, sostuvo que debía adoptarse ese temperamento si se pretendía evitar que la continuación del proceso se convirtiera en una “pena en sí misma”, pues habían transcurrido cinco años desde el primer sobreseimiento de M por hechos ocurridos hace cuarenta, y la investigación se había iniciado en 2004. Así resolvió entonces con fundamento en la garantía del plazo razonable del proceso (fs. 16 vta./33).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario (fs. 35/54 vta.), cuyo rechazo (fs. 72/73) motivó la presente queja (fs. 74/78 vta.).

## II

El representante de este Ministerio Público plantea en su recurso federal que la decisión apelada carece de argumentos idóneos para fundamentar tanto la procedencia formal del recurso de casación interpuesto por M , como el mérito de lo resuelto.

En cuanto a lo primero, como lo señala el recurrente, en línea con lo afirmado por el juez Hornos en su voto en disidencia, la revocación del sobreseimiento en este caso, donde no se habían dictado prisiones preventivas, sólo imponía a los imputados la obligación de seguir sometidos a proceso, por lo que no podía ser equiparada a sentencia definitiva, al no ocasionarles un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior (fs. 44/45 vta. y 33/34).

No desconozco que el *a quo* invocó la supuesta violación de la garantía del plazo razonable del proceso como causal de habilitación de su competencia, ni que se encuentra fuera de discusión que, según la doctrina de la Corte, el recurso federal (y, en consecuencia, también el de casación, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 328:1108) es admisible cuando se refiere a la afectación de esa garantía (cf. Fallos: 327:327 y 4815, 332:1512, entre otros), pero lo cierto es que la defensa no la había planteado entre sus agravios, según surge de la resolución del *a quo* (fs. 2 vta./3 vta.). Además, los argumentos brindados para fundamentar esa afectación se basaron, como se ha visto, en que el proceso comenzó en 2004, que transcurrieron cinco años desde la revocación del primer sobreseimiento y que los hechos fueron cometidos en la década del setenta del siglo pasado, sin explicarse por qué esos datos serían, por sí mismos, demostrativos de la transgresión invocada, ni examinarse al efecto los diversos actos llevados a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso, indicando cuáles de ellos habrían dado lugar a dilaciones indebidas que tuvieran entidad suficiente para generar un menoscabo del derecho constitucional en cuestión. Ello resultaba especialmente exigible, en mi opinión, desde que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, y “la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible” (cf. el dictamen de esta Procuración al que V.E. se remitió en la sentencia del 22 de abril de 2014 *in re* Z. 112, XLVII, “Zothner, Hugo Jorge y otros s/recurso de casación”, y sus citas).

No puedo dejar de advertir, por lo demás, la imprecisión en la que se ha incurrido al afirmarse que se trataba de hechos que ocurrieron hace cuarenta años, pues los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años son de carácter permanente, por lo que la actividad consumativa perdura en el tiempo hasta que culmina la situación antijurídica (Fallos: 330:2434), lo que en este caso ocurrió en 1995, cuando el damnificado recuperó su verdadera identidad.

Por otro lado, como lo plantea el recurrente, no es posible descartar que esos hechos constituyan delitos de lesa humanidad (fs. 45 vta./54). Como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), el menor G identificado con un nombre y documentación falsos, fue entregado en guarda provisoria a una pareja, que posteriormente obtuvo su adopción, luego del secuestro de su padre y la muerte de su madre a manos de agentes de seguridad estatales, que actuaron en el contexto de ejecución del plan sistemático de represión que tenía lugar en ese entonces. Esta Procuración ya ha tenido oportunidad de sostener que la retención y el ocultamiento de un menor de 10 años que se hubieran comenzado a cometer como parte de ese plan, constituyen delitos de aquella naturaleza (cf. el dictamen emitido en el caso analizado por V.E. en la sentencia de Fallos: 332:1835, a cuyo argumentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad).

En consecuencia, el *a quo* no podía dejar de analizar la posibilidad de que el sobreseimiento en cuestión fuera en contra de la jurisprudencia de la Corte, según la cual los instrumentos internacionales que establecen la categoría de los delitos de lesa humanidad, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, “no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche...” (considerando 37 del voto de la mayoría en la sentencia registrada en Fallos: 330:3248).

En tales condiciones, entiendo que la decisión del *a quo* contó con fundamentación sólo aparente, dado que, en definitiva, se apoyó en afirmaciones

genéricas e imprecisas, que no fueron acompañadas por la expresa consideración de las concretas circunstancias de la causa, y omitió ponderar argumentos relevantes para la adecuada solución del caso. Por ello, opino que acierta el recurrente al plantear su descalificación como acto jurisdiccional válido en cuanto al punto aquí analizado (fs. 44/45 vta.).

### III

Respecto del mérito de la decisión impugnada mediante recurso federal, si bien lo debatido remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajenos a esta instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Pienso que el presente es uno de esos casos, puesto que el *a quo* no ha dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con aquellas constancias, en tanto su decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas y una consideración parcial de tales elementos, que prestan al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo privan de validez (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Cabe recordar que, a su modo de ver, las pruebas arrimadas al legajo no permitían fundar ni siquiera la sospecha suficiente para llamar a indagatoria al imputado M , tal como lo había ordenado la cámara federal de Rosario, dado que, por el contrario, demostraban “la clara e indudable regularidad del trámite de guarda” del damnificado (fs. 16 vta./17).

Para sostener esa afirmación, señaló que ni bien se requirió su intervención, el imputado notificó al asesor de menores y ordenó librar un oficio a las autoridades de la policía federal para que se lo informara sobre la identidad del bebé hallado con vida; requerimiento que fue respondido con datos falsos debido a que, como se ha dicho, la madre del damnificado, antes de morir, había adulterado la identidad de ambos. Además, tras recibir aquella respuesta por parte de la policía, M dispuso la realización de un reconocimiento médico del menor y solicitó su certificado de nacimiento al Registro Provincial de las Personas. El *a quo* admitió que el ex juez nunca recibió ese certificado y que las diligencias realizadas para encontrar a los familiares del menor, a partir de los datos sobre su presunta identidad, habían sido infructuosas, pero igualmente afirmó que M no tenía ningún motivo para sospechar de la veracidad de aquellos datos informados por la policía, por lo que no se le podía reprochar la omisión de adoptar otras medidas dirigidas a determinar la identidad del damnificado, ni mucho menos atribuirle una conducta encaminada a suprimirla o alterarla (fs. 17 vta./21).

Convencido entonces de que se trataba de un menor desprotegido, según el *a quo*, el ex juez realizó una audiencia con quienes serían luego los padres adoptivos de aquél, y les otorgó su cuidado provisorio. Con posterioridad, requirió que se realizaran informes socioambientales del hogar donde se domiciliaba la pareja, y libró oficio al Registro Provincial de las Personas para reclamar el certificado de nacimiento del menor. Finalmente, a pesar de no haber obtenido respuesta a ese reclamo, concedió la guarda del damnificado a aquella pareja. Con base en ello, el *a quo* advirtió transparencia en la conducta de M y regularidad en el trámite del proceso que tuvo a cargo, por lo que entendió que tampoco podía objetarse la actuación del asesor de menores y del juez que intervinieron en el proceso de adopción, dado que se habrían limitado a confirmar una situación que se presentaba como normal, habitual y legal.

Descartó entonces que la conducta de los imputados hubiera estado dirigida a ocultar la verdadera identidad del damnificado (fs. 17 vta./23).

Por último, analizó el valor que adquiriría para el caso la circunstancia de que la asociación Abuelas de Plaza de Mayo había realizado gestiones, en la época de los hechos, para dar con el paradero de niños cuyos padres habían sido secuestrados o matados por las fuerzas de seguridad, ya que esa circunstancia podía revelar que el ex juez tuvo una razón suficiente para, al menos, sospechar de que el damnificado había sido identificado con datos falsos. A ese respecto, señaló que los documentos examinados dan cuenta de que aquellas gestiones consistieron en el envío de cartas a los jueces de menores o en la realización de entrevistas con ellos, entre los que se menciona al ex juez M . Sin embargo, sostuvo que no quedaba claro si alguna integrante de aquella asociación se había entrevistado con el imputado, o bien si se le había enviado una carta y, en este supuesto, quién la había recibido. Además, con cita de lo resuelto por el juez de instrucción, destacó que la posible carta o entrevista referida a este caso, según la misma documentación, databa de febrero de 1980, mientras que el imputado había dejado su cargo de juez un año antes. En el mismo sentido, concluyó que el menor G no era buscado por Abuelas de Plaza de Mayo cuando M todavía se desempeñaba como juez, dado que en el listado de niños desaparecidos para esa época no figuraba su nombre, ni fotografías o referencias de su madre biológica. Lo que quedó confirmado, según el *a quo*, mediante el testimonio de Estela de C , pues ella habría declarado que la denuncia referida al menor G fue efectuada por una integrante de la asociación recién en la década de 1980 (fs. 23 vta./24 vta.).

En suma, el *a quo* afirmó que no se advierte qué delito habría cometido M , ni la acusación pudo señalarlo, en tanto la supresión o adulteración de la identidad del damnificado ya había ocurrido antes de que el imputado interviniera en su proceso de guarda, y el ocultamiento tampoco se verifica dado que "todo se plasmó

debidamente en las actuaciones, y nada se ocultó ni a la criatura ni a ninguna de las personas que de una u otra manera tomaron contacto con el menor” (fs. 27).

Por el contrario, en el recurso federal contra esa decisión se sostiene que existen elementos suficientes en la causa para sospechar que M contribuyó mediante acciones y omisiones “a mantener a un individuo con su identidad suprimida y sustituida durante tres décadas”. Y se recordó que en el estadio en el que se encontraba el proceso no es necesario, como parece pretenderlo el *a quo*, que el acusador precise en qué tipo penal debe subsumirse la conducta que le atribuye al imputado (fs. 46 y vta.).

En el mismo sentido, señala el recurrente una contradicción entre los jueces que integraron la mayoría, ya que mientras aquel cuyo voto lideró el acuerdo afirmó que no se advierte qué delito habría cometido el imputado según la hipótesis fáctica de la acusación, el juez que votó inmediatamente después dio por supuesto de qué delito podría tratarse, al fundar su decisión en la falta del elemento subjetivo del tipo que, en su opinión, podía encontrarse realizado en esa hipótesis (fs. 46 vta./47 vta.). En efecto, afirmó este juez que, según llevaba dicho, “de exigirse el conocimiento de la sustracción previa si el autor de la retención o el ocultamiento fuere otro, basta con el dolo eventual como forma de tipicidad subjetiva...”. Y concluyó que “[e]l conocimiento ha sido correctamente desechado en el sobreseimiento revocado y en el voto que antecede” (fs. 31 y vta.). Conclusión que, según lo aprecio, fue refutada por el recurrente.

A ese respecto, afirma en el recurso extraordinario que el *a quo* desatendió la relevancia probatoria que tiene la circunstancia de que el imputado, a pesar de no haber obtenido la partida de nacimiento del damnificado, ya que en el Registro Provincial de las Personas no había constancias de su inscripción, no realizó ninguna otra medida dirigida a determinar su identidad. Esta conducta, según sostiene el recurrente, es incompatible con un proceso de guarda normal y habitual, como definió el *a quo* al aquí considerado, pues el deber del juez de menores era agotar las diligencias



necesarias para identificar debidamente al niño cuya madre había muerto, con el fin de ubicar a sus familiares, y sólo después disponer la internación o la entrega en guarda a terceros (fs. 48 y vta.).

Desde esa perspectiva, se señala que a raíz del trágico resultado del operativo realizado por las fuerzas de seguridad en el domicilio donde se alojaba el entonces niño G con su madre, se iniciaron actuaciones judiciales que tramitaron por ante el juez penal con la misma competencia territorial que tenía el imputado, y que en esas actuaciones se logró determinar que las otras víctimas del operativo también habían adoptado identidades falsas, por lo que si el juez M hubiera requerido a su colega una copia de esas actuaciones o información acerca de las víctimas del hecho, habría obtenido elementos conducentes para determinar la verdadera filiación del damnificado y ubicar a sus familiares. Ese requerimiento a su colega era una medida que el imputado debía disponer, al tener en cuenta, como se ha dicho, que el registro provincial de las personas carecía de toda constancia sobre el nacimiento de un niño con la supuesta identidad del damnificado, y que en la causa penal seguramente se habría investigado en profundidad quiénes habían muerto. Y si no hubiera obtenido información satisfactoria sobre la identidad del damnificado, era esperable que la buscara también mediante el testimonio de los familiares de quienes lo habían hospedado y resultaron muertos junto a su madre, lo que tampoco hizo (fs. 49 y vta.).

Otra medida igualmente necesaria, como se afirma en el recurso federal, era solicitar información al Registro Nacional de las Personas, o bien, como resultaba habitual en estos casos, según declararon algunos de los empleados del juzgado por entonces a cargo del imputado, publicar edictos o avisos en diarios, incluyendo quizá la fotografía de G , que obraba en la documentación secuestrada tras el operativo (fs. 48/49 vta.).

En suma, a pesar de las particulares circunstancias del caso, que permiten sostener que el ex juez debía, razonablemente, extremar las medidas para verificar la incierta información que había obtenido sobre la identidad del menor, se conformó con los datos que, como afirma el recurrente, le brindó la fuerza que había participado en el homicidio de la madre de aquel y de todos los habitantes de la casa donde fue hallado (fs. 48/49).

A esa conducta omisiva se añaden otras irregularidades advertidas por el recurrente en el proceso que culminó con la concesión de la guarda del damnificado, las que demuestran que las conclusiones del *a quo*, según las cuales ese proceso resultó normal, habitual y legal, carecen de apoyo en las constancias de la causa.

Por un lado, la pareja conformada por N y R, a quienes se otorgó la guarda, eran íntimos amigos del marido de la prima del imputado, lo cual, como afirma el recurrente, estaba prohibido por la ley (fs. 50 vta.). Sobre este punto se equivoca el *a quo* al responder que no está acreditado que existiera una relación de amistad íntima entre el imputado y la pareja a quien otorgó la guarda (fs. 22), porque la objeción que se había planteado, como queda claro a partir de lo dicho, era distinta. Y la ilicitud de lo actuado por el imputado quedó confirmada, según añade el recurrente, al haber sido la circunstancia referida una de las razones por las cuales, dos décadas después, se declaró la nulidad del proceso de adopción (fs. 50 vta./51).

Por otro lado, se destaca que el depósito provisorio del menor fue otorgado por el imputado el mismo día que N y R se presentaron en el juzgado, invocando haberse enterado de que un niño de escasa edad estaba en condiciones de ser entregado a una familia, y que esa pareja no estaba unida en matrimonio al concedérsele la guarda con fines de adopción, lo que era un requisito legal para ello (fs. 51 y vta.).

La conclusión es, entonces, que el imputado otorgó la guarda de un niño, de cuya identidad no podía tener certeza, a una pareja que mantenía una relación de

amistad íntima con un familiar suyo, y pese a que no estaba unida en matrimonio, lo que por entonces resultaba contrario a la ley. En otras palabras, el imputado no sólo omitió las medidas necesarias para esclarecer la identidad del damnificado y buscar a sus familiares para que ellos se hicieran cargo de su cuidado, sino que concedió ilícitamente su guarda a íntimos amigos de un pariente suyo.

Por si esas irregularidades no bastaran, se agrega que de la documentación referida a la actuación de las Abuelas de Plaza de Mayo en esa época, surge que M tomó conocimiento, a partir de junio de 1978, de que ese grupo de mujeres estaba buscando a sus nietos desaparecidos como consecuencia de los operativos de represión realizados por los agentes de seguridad estatal, pese a lo cual no les informó que un año antes había dado en guarda con fines de adopción a un niño sobreviviente de uno de esos operativos, de cuyo nacimiento no obraba constancia alguna en el registro provincial de las personas. Tampoco adoptó entonces ninguna medida dirigida a verificar si ese niño era uno de los buscados por aquella asociación de abuelas (fs. 50).

El *a quo* afirmó que el juez de instrucción descartó que de la documentación referida derivara un indicio favorable a la hipótesis de que el imputado, al menos, debió sospechar de que la identidad del damnificado podía haber sido alterada, ya que las supuestas cartas que se enviaron al juzgado o las posibles entrevistas que habrían mantenido las abuelas con su titular, datarían de febrero de 1980, cuando aquél ya no se desempeñaba como juez (fs. 43). Sin embargo, esta afirmación no sólo resulta contradicha en el recurso federal interpuesto por el representante de este Ministerio Público, según lo expuesto en el párrafo anterior, sino también en el recurso federal de la querella, donde se afirma que en la documentación citada se dejó constancia de que la asociación de abuelas había informado acerca de su actividad al titular del juzgado ya en junio de 1978, y que el contacto se reiteró con posterioridad, mediante cartas o entrevistas, en febrero de 1980 (cf. fs. 73 vta. del expediente FRO

76000029/2011/2/1/2/RH4, que tengo a la vista para dictaminar). En consecuencia, también a este respecto la sentencia impugnada aparece fundada en afirmaciones dogmáticas, según el recurrente, que no tienen correlato en las constancias de la causa.

No desconozco que, de acuerdo con lo señalado por el *a quo* (fs. 24 y vta.), en los listados de niños buscados por las Abuelas de Plaza de Mayo a principios de la década de 1980 no figuraba el caso de la apropiación de M G , pero aun cuando fuera cierto que, entonces, tampoco habría estado incluido en la lista de casos que se le habría informado a M dos años antes, también lo sería que él, de todos modos, tomó conocimiento de que esas mujeres estaban buscando a varios niños que habían desaparecido en el marco de eventos similares al que culminara con el hallazgo del menor que había dado en guarda poco tiempo antes, lo cual, sumado a las circunstancias ya reseñadas, permite sostener, fundadamente, que debió haber sospechado al menos que podía tratarse de uno de esos niños.

En conclusión, entiendo que el *a quo* resolvió cerrar definitivamente el proceso, sin siquiera permitir el llamado a indagatoria del imputado M , con base en fundamentos aparentes que privan de validez a su decisión.

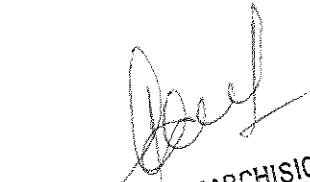
#### IV

Por todo lo expuesto, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación